BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 7 DE ABRIL DE 1989 AÑO XCVII ₳ 4,00

Nº 26.608

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

DECRETOS

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Decreto 412/89

Insístese en el cumplimiento de Resoluciones del Consejo de Dirección del Instituto Nacional de Crédito Educativo para la Igualdad de Oportunidades.

Bs. As., 30/3/89

VISTO el expediente Nº 105.834/88 del registro del TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION (con sus agregados, del registro del INSTITUTO NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Nros. 235/88, 221/88 y 239/88), donde obra la Observación Legal Nº 75/88 de fecha 22 de diciembre de 1988, formulada por dicho Tribunal a las Resoluciones Nros. 145 y 146, de fecha 14 de octubre de 1988, y Nº 147 del 18 de octubre de 1988, emanadas todas ellas del CONSEJO DE DIRECCION del INSTITUTO NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, y el expediente Nº 254/88 del registro del citado Instituto Nacional que contiene la Observación Legal Nº 4/89 de fecha 25 de enero de 1989 formulada por el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION a la Resolución Nº 162 de fecha 31 de octubre de 1988, dictada también por el Consejo de Dirección arriba mencionado, y

CONSIDERANDO:

Que por las citadas resoluciones se otorgaron subsidios a Asociaciones Cooperadoras de Escuelas de nivel primario y medio de diversas provincias y de establecimientos educacionales dependientes del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, en función del inciso f) primera parte del artículo 2º de la Ley Nº 17.791, texto según Ley Nº 18.985.

Que el TRIBUNAL DE CUENTAS funda las observaciones legales en las razones vertidas en los considerandos de las respectivas resoluciones en virtud de las cuales concluye que, a su juicio, "el otorgamiento de los subsidios a las mencionadas asociaciones con el destino antes comentado, no encuadra en las finalidades determinadas por las normas legales y reglamentarias aplicables excediendo en consecuencia su resolución el marco de competencia del organismo actuante".

Que entrando en el análisis de la cuestión debatida, cabe expresar que las funciones del INSTITUTO NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, determinadas en el artículo 2º de la Ley Nº 17.791, modificada por leyes Nros. 18.985 y 19.332, están dirigidas, además de la concesión de créditos y becas a personas físicas en forma individual (incisos a, b, c, d, e, j, k), a otorgar subsidios para la realización de actividades tendientes al mejoramiento social, cultural y profesional de los estudiantes y egresados (inciso f, primera parte).

Que es evidente que, aquí, la ley ofrece un amplio campo para la función subsidiaria del Estado, dirigida a procurar la igualdad de oportunidades y de posibilidades, mediante el concurso, ya que no podría ser de otra manera, de instituciones o asociaciones intermedias, para la realización de las actividades descriptas en el inciso f).

Que, a su vez, las actividades tendientes al mejoramiento social, cultural y profesional de estudiantes y egresados, pueden ser tan variadas como diversos los medios y elementos para llevarlas a cabo. Ello dependerá de las necesidades y carencias que sea menester satisfacer en cada comunidad y de las iniciativas que las instituciones y/o los habitantes de un lugar se propongan llevar a cabo para la consecución del bien común.

Que en este orden de ideas, los elementos a adquirir con los subsidios que se otorguen, deben ser vistos, en cuanto a su aplicación, en función de la finalidad perseguida en la realización de cada actividad.

Que por otra parte y como ha sido expresado por el INSTITUTO NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, la aplicación de recursos del Estado al otorgamiento de subsidios como los que aquí se tratan, permite un mayor y mejor rendimiento solidario en los fines perseguidos.

Que los subsidios otorgados por el Instituto mediante las resoluciones precitadas se ajustan al criterio aquí expuesto por lo cual resultan procedentes y dictadas de conformidad con la competencia asignada por la Ley a dicho organismo.

Que el presente decreto encuadra en el marco de las previsiones contenidas en el artículo 87 de la Ley de Contabilidad.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Insístese en el cumplimiento de las Resoluciones Nros. 145 y 146, ambas de fecha 14 de octubre de 1988, Nº 147 del 18 de octubre de 1988 y Nº 162 del 31 de octubre de 1988, del CONSEJO DE DIRECCION del INSTITUTO NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, cuyas pertinentes copias autenticadas forman parte del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Jorge F. Sábato.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.



DECRETOS SINTETIZADOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Dec. 2017

Bs. As., 30/12/88

Rectifícase el Decreto Nº 663 del 30 de abril de 1987, por el cual se aprobó la estructura orgánica de la SECRETARIA DE TURISMO dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, incorporándose al Anexo IIIc de la misma, una planta no permanente de personal transitorio.

Dec. 2020

Bs. As., 30/12/88

Reconócese de legítimo abono el pago de la factura Nº 0054, a favor de la Empresa TELAM S. A. I. y P., por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE AUSTRALES CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (₳ 10.836.939,41), por la difusión de la campaña "BAJAR LA INFLACION" por el período 24/09 al 12/10/88 solicitada por el MINISTERIO DE ECONOMIA.

Dec. 232

Bs. As., 21/2/89

Destácase en comisión a autoridades y funcionarios de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION para asistir a la BOLSA INTERNACIONAL DE TURISMO, a realizarse entre el 4 y el 9 de marzo de 1989 en la ciudad de BERLIN (REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA). Invítase a la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION a designar como integrante de la citada delegación al Presidente de la Comisión de Turismo Diputado Nacional Julio BADRAN.

Dec. 380

Bs. As., 22/3/89

Recházase la recusación con expresión de causa, interpuesta por la agente de la DIRECCION GENERAL DE INFORMATICA de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Liliana Carmen GUIRADO de AULETTA, contra el Secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Dec. 411

Bs. As., 30/3/89

Extiéndese, a partir del 14 de febrero de 1989 y por el término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días, la adscripción a la Secretaría General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, del señor Pablo Alejandro FERREYRA, proveniente de la CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION.

Dec. 421

Bs. As., 31/3/89

Dase por adscripto desde el 8 de agosto de 1988, a la DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de LA PRESIDENCIA DE LA NACION, por el término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos, al señor Eduardo Luis PETRONI, dependiente de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES —Secretaría General— para elaborar propuestas tendientes al desarrollo del centro de Datos de la mencionada Dirección General.

MINISTERIO DE DEFENSA

Dec. 369

Bs. As., 21/3/89

Desestímase el reclamo interpuesto por el Teniente Alejandro Luis BUSTOS, contra la Resolución Nº 86 del Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, del 25 de enero de 1988, mediante la cual se dispuso el pase del causante a la situación de Disponibilidad.

Dec. 384

Bs. As., 22/3/89

Autorízase al Ministro de Defensa, Doctor José Horacio JAUNARENA, a trasladarse a la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, al ESTADO DE ISRAEL y a ESPAÑA, a partir del 29 de marzo de 1989 y por un lapso de CATORCE (14) días, a fin de corresponder a las invitaciones formuladas al Ministro de Defensa por los Ministros de Defensa de los mencionados países. El Ministro de Defensa será acompañado por el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, Brigadier General Ernesto Horacio CRESPO, el Director General de Coordinación Empresaria, Licenciado Mauricio MUZI, el Ayudante Aeronáutico del Ministro de Defensa, Vicecomodoro Juan José NOGUEIRA y el Ayudante Aeronáutico del Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, Vicecomodoro Guillermo Adolfo DONADILLE.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Dec. 409

Bs. As., 30/3/89

Apruébase la Licitación Pública Nº 22.399 realizada en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMIA para contratar la locación de un equipo de procesamiento electrónico de datos. Adjudícase a las firmas que se determinan a continuación, la locación de que se trata, por el término de TREINTA Y CUATRO (34) meses, de conformidad con sus respectivos presupuestos de fojas 530/892 y 893/1129 que se aceptan en la siguiente forma: IBM ARGENTINA S. A. Renglones Nº 1 y 2, en conjunto alternativa, menor precio ₳ 12.707.738 POR 34 MESES. PLUS COMPUTERS S.A. Renglón Nº 3, menor precio ₳ 791.520 POR 34 MESES. Total: ₳ 13.499.258,-.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Dec. 394

Bs. As., 28/3/89

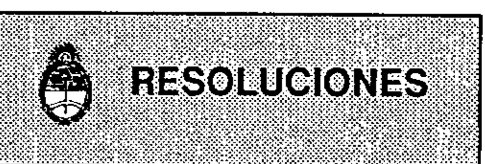
Increméntase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1989 (prórroga del correspondiente a 1988, en virtud de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad), en la suma de AUSTRALES QUINCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS (₳ 15.155.800) en función de la autorización conferida por el artículo 17, inciso c), de la Ley de Contabilidad, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 60 — MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, FUNCION 90 — ADMINISTRACION GENERAL SIN DISCRIMINAR, FINALIDAD 1 — ADMINISTRACION GENERAL.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Dec. 377

Bs. As., 21/3/89

Recházase el recurso jerárquico implícito en el de reconsideración interpuesto por el señor Marcelo BAZAN LAZCANO contra la Resolución M. E. y J. Nº 1856 de fecha 21 de agosto de 1984.



RESOLUCIONES

VITIVINICULTURA

Res. C. 1/89 - INV

Norma a la que se ajustarán los titulares originarios o los adquirentes de derechos de vinificación anual.

Mendoza, 20/3/89

VISTO la Ley Nº 23.550 y el Decreto Nº 301/89, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 17 de la Ley Nº 23.550 admite la liberación del volúmen bloqueado en la exacta proporción en que el productor opte por la no vinificación de las uvas con derecho de vinificación.

Que la opción de no vinificar se manifiesta transfiriendo el derecho de vinificación, o devolviendo los Certificados, en el caso que posea vinos bloqueados.

Que el Decreto Nº 301/89 establece la transferibilidad del derecho de vinificación "en la forma y condiciones que determine la autoridad de aplicación".

Que no resulta razonable limitar el desbloqueo de vinos sólo al caso de los titulares primarios.

Que tampoco corresponde establecer restricciones territoriales a la transferibilidad de los cupos.

Que es necesario tener presente la finalidad de la Ley Nº 23.550 en el sentido que no se produzca más vino que el que el consumo requiere.

Que también resulta razonable evitar la posibilidad de un desabastecimiento del mercado, facilitando la transferencia del derecho de vinificación anual.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA RESUELVE:

Artículo 1º — Tanto el titular originario como el adquirente del derecho de vinificación anual podrán renunciar al mismo, total o parcialmente, para obtener el desbloqueo de vinos cosecha 1987 y anteriores, cualquiera fuera la época de adquisición de la propiedad de los vinos bloqueados.

Art. 2º — El derecho de vinificación anual tendrá validez y podrá ser libremente transferido entre distintas provincias vitivinícolas.

Art. 3º — Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Oscar A. Cantón. — Rubén J. Gaete. — José F. Fernández. — Oscar Moyano. — Juan B. Monserrat. — Carlos Muñoz. — Ramón A. Díaz.

VITIVINICULTURA

Res. C. 2/89 - INV

Amplíanse los plazos establecidos en la Disposición 365/89.

Mendoza, 20/3/89

VISTO La Disposición Nº 365/89, y

CONSIDERANDO:

Que distintos señores Directores Consejeros representantes de provincias han manifestado, en forma suficientemente fundada en razones técnicas y operativas, la necesidad de ampliar los plazos establecidos por el citado acto administrativo como término máximo obligatorio del ingreso de uvas a bodega con destino a vinificación, en las provincias de Mendoza, San Juan, La Rioja, Salta, Catamarca, Río Negro y Neuquén y Valles Calchaquíes.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA RESUELVE:

Artículo 1º — Amplíanse en TRES (3) días más los plazos establecidos por el punto 1º de la Disposición Nº 365/89, como término obligatorio para el ingreso de uvas a bodegas con destino a vinificación, para las provincias de Mendoza, San Juan, La Rioja, Salta, Catamarca, Río Negro y Neuquén y Valles Calchaquíes.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, pase a las Direcciones Nacionales de Fiscalización Vitivinícola y de Investigación y Promoción Vitivinícola, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Oscar A. Cantón. — Rubén J. Gaete. — Oscar Moyano. — José F. Fernández. — Juan B. Monserrat. — Carlos Muñoz. — Ramón A. Díaz.

VITIVINICULTURA

Res. C. 3/89 - INV

Transfiérese la variedad Sangiovese.

Mendoza, 20/3/89

VISTO la Disposición Nº 338/89, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la Provincia de Mendoza solicitó al Instituto Nacional de Vitivinicultura la transferencia de la Variedad Sangiovese incluida por error entre las Variedades Comunes (Grupo B) al Grupo A de Variedades Finas.

Que la mencionada Variedad cuenta con las bondades necesarias para la obtención de Vinos de calidad.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA RESUELVE:

Artículo 1º — Transfiérese la variedad Sangiovese del Grupo B de Variedades Comunes al Grupo A de Variedades Finas.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Oscar A. Cantón. — Rubén J. Gaete. — Ramón A. Díaz. — José F. Fernández. — Oscar Moyano. — Carlos Muñoz. — Juan B. Monserrat.

METROLOGIA LEGAL

Res. 56/89 - SCI

Suspéndese la aprobación de modelo y verificación primitiva de vehículos utilizados como medidas de capacidad (vehículos cisterna) establecido en la Resolución ex-MCeIM Nº 197/81.

Bs. As., 30/3/89

VISTO el Expediente Nº 103.215/89, de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución ex-Ministerio de Comercio e Intereses Marítimos Nº 197 del 8 de julio de 1981 reglamentó las medidas de capacidad patrones de trabajo, de calibración y los vehículos tanque utilizados como medidas de capacidad (vehículos cisterna).

Que para su realización se tuvo en cuenta lo reglamentado por el NATIONAL BUREAU OF STANDARS (HANDBOOK 44), de los ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA y lo opinado por el INSTITUTO ARGENTINO DEL PETROLEO.

Que la implementación del Anexo III de la Resolución reglamentaria hacía necesario

la incorporación y adiestramiento de personal técnico, además de la adquisición de un lugar para instalar instrumentos especiales de gran tamaño y alto valor monetario.

Que la actual coyuntura y tendencia de reducir gastos del Estado, no ha posibilitado hasta la fecha que se concretara lo establecido en el Anexo III.

Que teniendo en cuenta estos elementos se ha buscado un equilibrio que sin apartarse de la reglamentación existente permitiese acompañar la situación actual.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el Decreto Nº 3 del 4 de enero de 1985 faculta al titular de esta Secretaría a ejercer las facultades conferidas al Poder Ejecutivo Nacional por la Ley 19.511 de Metrología Legal.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspéndase transitoriamente hasta el 31 de Diciembre de 1991 la aprobación de modelo y la verificación primitiva de vehículos tanque utilizados como medidas de capacidad (vehículos cisterna), a que hace referencia el Anexo III de la resolución ex-Ministerio de Comercio e Intereses Marítimos Nº 197 del 8 de Julio de 1981.

Art. 2º — La suspensión a que hace referencia el Artículo 1º, no exime del cumplimiento de las tolerancias y normas de diseño que para dicho Anexo fueron oportunamente establecidos.

Art. 3º — La presente Resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Bonvecchi.

SEMILLAS

Res. 146/89 - SAGP

Establécese que la comercialización de la semilla de papa debe ser realizada exclusivamente en la Clase "Fiscalizada".

Bs. As., 16/3/89

VISTO el expediente Nº 411/89, en el que el SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS propone que la comercialización de la semilla de papa sea realizada exclusivamente en la Clase "FISCALIZADA", y

CONSIDERANDO:

Que uno de los propósitos de la Ley Nº 20.247 es lograr, con el uso de una buena semilla, una calidad superior en la producción a obtenerse, procurando su mejoramiento a fin de permitir al país competir con éxito en el mercado mundial.

Que la semilla "FISCALIZADA" es aquella que ha demostrado un buen comportamiento en ensayos aprobados oficialmente.

Que la misma ofrece la máxima garantía de calidad e identidad botánica, constituyéndose en el principal factor de productividad, que asegura al productor agrario la mejor semilla.

Que por otra parte, el Estado al adoptar la comercialización obligatoria de la papa bajo el sistema de "SEMILLA FISCALIZADA", brindará a los usuarios la seguridad de disponer de una simiente de alta calidad.

Que tanto la COMISION COORDINADORA DEL PLAN NACIONAL DE SEMILLA DE PAPA (Acta del 19 de setiembre de 1988) como la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS (Acta Nº 148 del 17 de octubre de 1988), han dado su opinión favorable sobre el particular.

Que el artículo 10 de la Ley Nº 20.247, faculta a esta Secretaría a incorporar obligatoriamente al régimen de semilla "FISCALIZADA", la producción de las especies que considere conveniente por motivos agronómicos o de interés general.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — La semilla de papa que se comercialice para abastecer las necesidades de siembra, deberá pertenecer exclusivamente a la Clase "FISCALIZADA".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ernesto J. Figueras.

SANIDAD ANIMAL

Res. 150/89 - SAGP

Normas a las que se ajustarán los establecimientos elaboradores de productos destinados al diagnóstico y prevención de la brucelosis animal.

Bs. As., 16/3/89

VISTO el expediente nº 42.205/85, por el cual el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA), propone establecer normas a las cuales deberán ajustarse los establecimientos elaboradores de productos destinados al diagnóstico y prevención de la brucelosis animal, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario contar con un instrumento legal donde consten todos los requerimientos que deben cumplimentar las firmas de referencia.

Que siendo la vacunación antibrucélica bovina obligatoria, el instrumento básico de la campaña contra esta enfermedad, resulta aconsejable establecer normas sobre las condiciones que deben reunir las plantas elaboradoras y reglamentar las medidas de seguridad que deben mantener para el manejo del agente infeccioso, haciéndose imprescindible, uniformar la calidad de las distintas series de antígenos brucélicos y vacunas antibrucélicas elaborados por la industria.

Que el SERVICIO DE LABORATORIOS (SELAB) dependiente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA) está en condiciones de realizar las distintas etapas técnicas que posibiliten el eficiente cumplimiento de sus funciones de control.

Que es facultad de esta Secretaría establecer las normas técnicas que deberán cumplirse en los controles de los productos destinados al diagnóstico de las enfermedades de los animales.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 38 del Decreto nº 583 del 31 de enero de 1967, con las modificaciones introducidas por el Decreto nº 3899 del 22 de junio de 1972, corresponde dictar el pertinente acto administrativo.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — La elaboración, fraccionamiento, importación, tenencia, expendio y distribución de vacunas antibrucélicas y de los antígenos utilizados en el diagnóstico de la brucelosis animal serán autorizados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA), de esta Secretaría.

Art. 2º — La inscripción de las firmas que se dediquen a la elaboración de los productos citados en el artículo anterior como así también la habilitación de los laboratorios respectivos deberán ser gestionadas ante el SERVICIO DE LABORATORIOS (SELAB), dependiente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA), completandó la solicitud respectiva, donde se hará constar con carácter de declaración jurada:

a) Nombre y apellido legal de la persona física o jurídica.

b) Nombre y apellido del Director y/o Asesor Técnico de la firma, con indicación expresa del título profesional universitario que posee: Médico Veterinario, Médico o Bioquímico que acrediten especialización en la materia, reconocido o revalidado por Universidad Nacional, y el número de la matrícula profesional correspondiente.

c) Ubicación del o de los establecimientos dedicados a tales actividades.

d) Copia de planos o croquis de las dependencias que posee el establecimiento y que serán dedicadas a la producción de antígenos brucélicos y vacunas antibrucélicas, así como también la descripción de los elementos y aparatos utilizados en la elaboración, en el envase, en la conservación y en los controles de los productos de referencia.

Art. 3º — EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA), aprobará y dispondrá las inscripciones y habilitaciones solicitadas, previo informe favorable del SERVICIO DE LABORATORIOS (SELAB), correspondiendo a éste último expedir los certificados pertinentes.

Art. 4º — Las firmas inscriptas en el Registro Nacional de firmas elaboradas de productos veterinarios que a tales efectos lleva el SERVICIO DE LABORATORIOS (SELAB), deberán gestionar ante dicha dependencia la inscripción de las vacunas antibrucélicas y antígenos brucélicos utilizados en la prevención y el diagnóstico de la brucelosis animal, completando con carácter de declaración jurada el formulario correspondiente, al que deberá agregarse toda la información exigida por el ente oficial, incluyendo los proyectos de rótulo, estuche y prospectos.

Art. 5º — Los productos utilizados en la prevención y en el diagnóstico de la brucelosis animal producidos en el país o importados, serán sometidos a controles, los que están determinados por la presente reglamentación, bajo la denominación de:

a) CONTROL DE AUTORIZACION, para la obtención del certificado de uso y comercialización.

b) CONTROL DE SERIE, que se efectuará en todas las partidas posteriormente elaboradas de los productos que hayan superado el control a que se refiere el inciso anterior.

VACUNAS ANTIBRUCELICAS

Art. 6º — Las vacunas antibrucélicas bovinas deberán ser elaboradas con la cepa 19 de Brucella abortus en fase S que el SERVICIO DE LABORATORIOS (SELAB) proveerá a las firmas elaboradoras a su solicitud. Estas vacunas deberán presentarse liofilizadas. Se envasarán al vacío en frascos de vidrio neutro e incoloro, los envases del diluyente que acompaña a las vacunas liofilizadas deberán contener: como mínimo CINCO POR CIENTO (5 %) del volumen total de las dosis a que estén destinadas.

Art. 7º — Las dosis de vacuna antibrucélica bovina será de 2 mililitros, inyectándose por vía subcutánea en animales de TRES (3) a OCHO (8) meses de edad, contemplando los recaudos pertinentes en la aplicación, esterilización, conservación y manejo de una cepa patógena.

Art. 8º — CONTROL DE AUTORIZACION: Se efectuará una vez aprobada la solicitud de inscripción. Para este control no podrán presentarse series inferiores a VEINTE MIL (20.000) dosis.

Las vacunas antibrucélicas bovinas deberán dar cumplimiento a las siguientes envases especificaciones y controles:

a) Vacío: En los envases de las vacunas liofilizadas, se deberá presentar el vacío suficiente como para que se incorpore el diluyente sin presión positiva.

En el caso de que alguno de los frascos de las muestras controladas no presentare vacío, se procederá a determinar el mismo mediante el aparato detector, a todos los frascos de la serie, procediéndose a decomisar los que no tuvieren vacío.

La pastilla se reconstituirá en el volumen total del diluyente en término de DOS (2) minutos, en forma homogénea, sin presentar gránulos visibles.

b) pH: estará comprendido entre 6.4 y 6.8.

c) Pureza: la vacuna deberá estar libre de contaminación.

d) Gérmenes viables: la vacuna deberá contener un mínimo de 10 x 10• células viables por dosis de 2 ml. y tratando de no sobrepasar de 20 x 10• células viables, en idéntico volumen.

Estos valores deberán mantenerse durante el período de validez de la vacuna.

e) Disociación: la vacuna deberá presentar las colonias en fase S (lisa). Podrá admitirse hasta CINCO POR CIENTO (5 %) de colonias no lisas.

f) Cepa: deberá mantenerse las características de la cepa 19 de Brucella abortus.

g) Inocuidad: se determinará por inoculación subcutánea en cobayos, los cuales no deberán presentar alteraciones en su estado general. Se sacrificarán entre las TRES (3) y SEIS (6) semanas.

Al practicar la necropsia no se deberán observar lesiones en órganos linfoides y/o sistema ganglionar.

h) Eficacia: Se determinará por pruebas de inmunidad, las que serán diseñadas y supervisadas por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA) cuando así lo exija el mismo.

i) De acuerdo a los estudios realizados se indica la siguiente formulación para el vehículo estabilizador utilizado en el proceso de liofilización:

Peptona de caseína	25 g.
Sacarosa	50 g.
Glutamato de sodio	10 g.
Leche descremada en polvo reconstruida a su volumen	150 ml.
Agua destilada C. S. p.	1000 ml.

j) En la etiqueta deberá figurar la siguiente leyenda: Importante esterilizar o hervir las jeringas y agujas utilizadas en la vacunación.

Art. 9º — CONTROL DE SERIES: La vacuna deberá cumplimentar las especificaciones indicadas en los incisos a, b, c, d, e, f; i, del artículo anterior establecidas para el control de autorización.

Para este control no podrán presentarse series inferiores a VEINTE MIL (20.000) dosis.

INOCUIDAD Y EFICACIA:

Cuando se considere conveniente se determinará de acuerdo a lo indicado en los incisos g) y h) del artículo anterior para el control de autorización, considerándose opcional y no de rutina.

ANTIGENOS BRUCELICOS

Art. 10. — Los antígenos para las pruebas de seroaglutinación de la brucelosis en placa, tubo, rosa de bengala, rivanol, y anillo en leche o Ring-Test se elaborarán con la Cepa 1119-3 de Brucella abortus en fase S que proveerá el SERVICIO DE LABORATORIOS (SELAB) a las firmas productoras a su solicitud, debiendo cumplir en los controles de autorización y/o de serie con los siguientes requisitos:

I ANTIGENO PARA PRUEBA RAPIDA EN PLACA

a) Pureza: por examen microscópico se determinará la ausencia de microorganismos contaminantes.

b) Esterilidad: se comprobará por siembra en medios específicos para el género Brucella, no debiendo observarse desarrollo de Brucella ni de gérmenes contaminantes.

c) pH: deberá estar comprendido entre 6.4 y 7.0

d) Concentración: la concentración o volumen celular se determinará comparativamente con el antígeno oficial, utilizando tubos FITCH-HOPKINS

La concentración final de células deberá estar comprendida entre DIEZ (10) y DOCE (12) por ciento.

e) Gotero: el gotero que no necesariamente acompañará a las unidades de venta de los antígenos destinados a realizar la prueba rápida en placa, deberá ser metálico y al colocarlo en posición vertical, liberar por gota 0,03 ml de antígeno.

f) Sensibilidad: la sensibilidad de cada lote de antígeno deberá ser igual a la sensibilidad del antígeno oficial, preparado y normalizado por el SERVICIO DE LABORATORIOS (SELAB) de acuerdo al antígeno estándar del CENTRO PANAMERICANO DE ZOONOSIS (CEPANZO).

Se utilizarán no menos de VEINTE (20) sueros de títulos variados (desde negativos hasta positivos en la dilución 1/200 o más) no tolerándose diferencias en más o en menos de TRES (3) puntos del total obtenido del antígeno oficial,

siempre que la diferencia sea menor de un punto en cada una de las muestras de suero.

g) Plazo de validez de su actividad: será de DIECIOCHO (18) meses.

II ANTIGENO PARA PRUEBA LENTA EN TUBOS

a) Pureza, esterilidad, pH y sensibilidad: Regirán las mismas exigencias, establecidas para el antigeno en placa.

b) Concentración: la concentración por volumen celular deberá ser de 4,5 %.

c) Plazo de validez de su actividad: será de DIECIOCHO (18) meses.

III ANTIGENO PARA PRUEBA DE ANILLO EN LECHE

En esta prueba se utilizará el antigeno azul, teñido por hematoxilina.

a) Pureza: Esterilidad y Goteros: de acuerdo a lo establecido para el antigeno para pruebas en placa, en los incisos a), b) y e) del apartado I.

b) pH: deberá estar cumprendido entre 4.0 a 4.3

c) Concentración: la concentración celular deberá ser de CUATRO POR CIENTO (4 %).

d) Sensibilidad: la sensibilidad de cada lote de antigeno deberá ser igual a la sensibilidad del antigeno oficial, preparado y normalizado por el SERVICIO DE LABORATORIOS (SELAB) de acuerdo al antigeno estándar del CENTRO PANAMERICANO DE ZOONOSIS (CEPANZO); se usarán DIEZ (10) o más muestras de leche de títulos variados (desde negativas hasta positivas en la dilución 1/16 o más).

e) Plazo de validez de su actividad: será de DIECIOCHO (18) meses.

IV ANTIGENO ROSA DE BENGALA

a) Pureza y Esterilidad: regirán las mismas exigencias establecidas para el antígeno en placa.

b) pH: se deberá ajustar a 3,65.

c) Concentración: debe ser del OCHO POR CIENTO (8 %).

d) Sensibilidad: la sensibilidad de cada lote antigeno deberá ser igual a la sensibilidad del antigeno oficial, preparado y normalizado por el SERVICIO DE LABORATORIOS (SELAB) de acuerdo al antígeno estándar del CENTRO PANAMERICANO DE ZOONOSIS (CEPANZO). Se utilizarán no menos de VEINTE (20) muestras de suero (algunos negativos y otros positivos).

e) Plazo de validez de su actividad: será de DIECIOCHO (18) meses.

V ANTIGENO RIVANOL

a) Pureza y Esterilidad: regirán las mismas exigencias establecidas para el antigeno en placa.

b) pH: se deberá ajustar entre 5,80 y 6,20.

c) Concentración: será de CUATRO POR CIENTO (4%).

d) Sensibilidad: estará de acuerdo con lo indicado en f).

e) Plazo de validez de su actividad: será DIECIOCHO (18) meses.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 11. — Los controles de autorización y los controles de serie serán realizados en las dependencias oficiales del SERVICIO DE LABORATORIOS (SELAB) o afectadas al Servicio Oficial.

Art. 12. — Cumplidos los requisitos establecidos por la presente reglamentación y siendo satisfactorios los resultados obtenidos en los controles de autorización, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA) otorgará el certificado de uso y comercialización por intermedio del SERVICIO DE LABORATORIOS (SELAB).

Art. 13. — CONTROLES DE AUTORIZACION: las firmas elaboradoras deberán comunicar por escrito al SERVICIO DE LABORATORIOS (SELAB) las fechas y horarios en que iniciarán las distintas etapas del proceso de elaboración a efectos de que el mencionado Servicio realice los controles que estime corresponder. La comunicación de que se trata deberá ser recibida en el SERVICIO DE LABORATORIOS (SELAB) con una antelación no menor de DOS (2) días hábiles, de la fecha y horario fijado por la firma elaborada.

Art. 14. — CONTROLES DE SERIE: deberán ser controladas todas las series de vacunas antibrucélicas y/o antigenos brucélicos previamente a su comercialización. Las muestras correspondientes serán obtenidas cuando la totalidad de la serie haya sido envasada, rotulada, estampillada y presentada en las condiciones en que ha de ponerse en venta con su estuche y prospecto correspondiente.

Se procederá a la extracción de NUEVE (9) frascos tomados al azar representativos del lote. Con cada grupo de TRES (3) frascos se confeccionará un paquete, que será precintado por medio de sellos lacres que eviten cambios o sustituciones.

Cada uno de dichos paquetes se considerará como muestra, de estas TRES (3) muestras, UNA (1) considerada original, se empleará para el análisis en primera instancia, la segunda, considerada duplicado, se reservará por el SERVICIO DE LABORATORIOS (SELAB) para una eventual pericia de control y la tercera, triplicado, quedará en poder del interesado para que se analice conjuntamente con el duplicado en la pericia de control o para contraverificación (Ley nº 18.224).

La comunicación para el retiro de muestras debe realizarse por escrito con una antelación de CINCO (5) días hábiles a contar del día establecido para su extracción.

Art. 15. — El total de una serie de vacuna antibrucélica y/o antigeno brucélico cuyas muestras fueran retiradas para controles oficiales, quedará bajo caución en la planta elaboradora desde el momento de la extracción y hasta que el SERVICIO DE LABORATORIOS (SELAB) determine su aprobación o rechazo, de acuerdo a los resultados obtenidos en los controles respectivos.

Art. 16. — Cuando una serie apruebe los controles establecidos en la presente reglamentación recién será aceptada y el SERVICIO DE LABORATORIOS (SELAB) dependiente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA) le extenderá el respectivo certificado de uso y comercialización. En caso contrario la serie será rechazada y decomisada, comunicando este resultado a la firma elaboradora que podrá solicitar, dentro de los CINCO (5) días hábiles de recibida la misma por una vez y por cada serie, la repetición de los controles los que llevarán a cabo según lo indicado en el artículo 14, pudiendo presenciarlos un técnico de la firma elaboradora.

Asimismo si no se solicitara el recontrol en el plazo previsto en este artículo, la serie será decomisada. Dicha acción se efectuará sobre la totalidad de los frascos que contienen el producto, realizándose su destrucción total mediante autoclavado y en presencia de un técnico del SERVICIO DE LABORATORIOS (SELAB).

Art. 17. — EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA) facilitará, por medio del SERVICIO DE LABORATORIOS (SELAB) las técnicas de preparación de antigenos tipo de referencia (Método rápido, lento, anillo de leche, rosa de bengala y rivanol) proporcionando además las cepas a utilizar en la preparación de los mismos, como también los antigenos de referencia.

Art. 18. — Las vacunas antibrucélicas y antígenos brucélicos deberán conservarse entre 4º C y 8º C.

Art. 19. — El plazo de validez de una serie de vacuna liofilizada envasada al vacío, no podrá ser mayor de UN (1) año a contar de la fecha de elaboración.

Art. 20. — Los establecimientos a que se hace referencia en el artículo 2º de la presente resolución deberán llevar el libro de Registro a que se refiere el artículo 32 del Decreto nº 583 del 31 de enero de 1967 con las modificaciones introducidas por el Decreto nº 3899 de fecha 22 de junio de 1972, en el que se asentarán correlativamente los siguientes datos:

a) Número de Protocolo: debe ser correlativo.

b) Cantidad de dósis o mililitros.

c) Fecha de elaboración.

d) Fecha de vencimiento.

e) Controles efectuados, resultados y números de los protocolos respectivos.

El libro Registro será rubricado previamente por el SERVICIO DE LABORATORIOS (SELAB), quedando prohibido alterar el orden progresivo de los asientos, dejar espacios en blanco, testar, anular o arrancar hojas, debiéndose salvar o explicar a renglón seguido las enmiendas, raspaduras o correcciones que pudieran producirse. El libro Registro deberá ser refrendado por el Director Técnico de la firma elaboradora, cada vez que se verifique un movimiento de los productos.

Art. 21. — No podrá comercializarse ningún envase de vacuna antibrucélica o antígeno brucélico sin su correspondiente estampilla oficial, la que certificará lo que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA) establezca al respecto. Dichas estampillas serán provistas a pedido de las firmas elaboradoras por el SERVICIO DE LABORATORIOS (SELAB).

Art. 22 — Todas las infracciones que se cometan a las disposiciones de la presente resolución serán pasibles de las sanciones que establece el artículo 8º de la Ley 19.852. Los fondos que se recauden por este concepto se acreditarán a la cuenta especial nº 813 - Jurisdicción 58 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA).

En caso de reincidencia podrá imponerse en carácter de penalidad accesoria la cancelación de la autorización, permiso y/o habilitación del establecimiento elaborador y clausura del mismo.

Art. 23. — Los laboratorios productores de vacuna antibrucélica y antígenos brucélicos tendrán un plazo de SEIS (6) meses, a partir de la puesta en vigencia de la presente reglamentación para ajustarse a las normas prescriptas.

Art. 24. — Facúltase al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA) para dictar las normas complementarias que fueran necesarias tendientes al mejor cumplimiento de la presente resolución.

Art. 25 — Déjase sin efecto la Resolución nº 179 del 11 de julio de 1958.

Art. 26. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ernesto J. Figueras.

SECRETARIA DE JUSTICIA

Res. 170/89 - SJ

Fíjase el arancel a percibir por la Dirección Nacional del Registro Oficial en concepto de autorización de impresión de textos, a partir del 1º de abril de 1989.

Bs. As., 31/3/89

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 485/88, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde establecer los aranceles a percibir por la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, de acuerdo con lo previsto por el artículo 10 del Decreto Nº 485/88.

Que la fijación de dicho arancel es de la competencia de esta SECRETARIA DE JUSTICIA, de conformidad con lo dispuesto por el citado Decreto Nº 485/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase el arancel a percibir por la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL en concepto de autorización de impresión de textos en la suma de: AUSTRALES CUATRO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (₳ 4,85) por ejemplar del Boletín Oficial vendido mensualmente a partir del 1º de Abril de 1989, entendiéndose por ejemplar vendido tanto el diario completo cuanto la primera o segunda o tercera sección separadamente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Enrique Paixao.

SECRETARIA DE JUSTICIA

Res. 171/89 - SJ

Establécense los precios de venta directa al público del Boletín Oficial y los valores por los servicios de publicidad que presta la Dirección Nacional del Registro Oficial, a partir del 1º de abril de 1989.

Bs. As., 31/3/89

VISTO lo establecido por el Decreto Nº 485/88, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar el precio de venta del Boletín Oficial de la República Argentina y los valores por los servicios de publicidad que presta la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

Que es facultad de la SECRETARIA DE JUSTICIA resolver en atención a lo normado por el Decreto Nº 485/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécense a partir del 1º de abril de 1989, los precios de venta directa al público por cada ejemplar del Boletín Oficial de la República Argentina y de su suscripción anual y los valores que para sus publicaciones se detallan en los Anexos I y II respectivamente de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del registro Oficial y archívese. — Enrique Paixao.

ANEXO I

PRECIO DE VENTA DEL BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

a) Sección I: "Legislación y Avisos Oficiales": AUSTRALES CUATRO (₳ 4).

b) Sección II: "Contratos Sociales y Judiciales - Comerciales y Civiles": AUSTRALES CINCO (₳ 5).

c) Sección III: "Contrataciones": AUSTRALES SEIS (₳ 6).

d) Ejemplar Completo: AUSTRALES QUINCE (₳ 15).

SUSCRIPCIONES ANUALES

a) Sección I: "Legislación y Avisos Oficiales": AUSTRALES UN MIL SEISCIENTOS NUEVE (₳ 1.609).

b) Sección II: "Contratos Sociales y Judiciales - Comerciales y Civiles": AUSTRALES TRES MIL QUINIENTOS VEINTISIETE (₳ 3.527).

c) Sección III: "Contrataciones": AUSTRALES CUATRO MIL DOSCIENTOS (₳ 4.200).

d) Ejemplar Completo: AUSTRALES NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS (₳ 9.336).

e) Suscripciones en lapsos distintos al año calendario se cobrará la suma proporcional del período suscripto.

SUSCRIPCIONES SEMESTRALES

a) Sección I: "Legislación y Avisos Oficiales": AUSTRALES OCHOCIENTOS CUATRO (₳ 804).

b) Sección II: "Contratos Sociales y Judiciales - Comerciales y Civiles": AUSTRALES UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO (₳ 1.764).

c) Sección III: "Contrataciones": AUSTRALES DOS MIL CIENTO UNO (₳ 2.101).

d) Ejemplar Completo: AUSTRALES CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE (₳ 4.669).

e) Suscripciones en lapsos distintos al año calendario se cobrará la suma proporcional del período suscripto.

ANEXO II

VALORES PARA LAS PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

1) De composición corrida, por día:

a) Por estatutos de sociedades por acciones y contratos de sociedades de responsabilidad limitada sintetizados, y/o modificaciones de los mismos de acuerdo con la Ley Nº 21.357, se cobrará por cada renglón de texto o fracción en escritura mecanografiada, redactada en papel oficio rayado y hasta un máximo de SETENTA (70) espacios: AUSTRALES SESENTA Y SIETE (A 67).

b) Por avisos, edictos judiciales, excepto edictos sucesorios o las publicaciones a que se refiere el punto anterior y toda otra publicación ordenada por disposiciones legales y con carácter de "Previo Pago", se cobrará por cada renglón de texto o fracción en escritura mecanografiada, redactada en papel oficio rayado y hasta un máximo de SETENTA (70) espacios: AUSTRALES CUARENTA Y CINCO (A 45).

c) Por la publicaciones a que se refieren los dos puntos anteriores cuyo texto no se ajuste en su presentación a lo determinado en los mismos, se cobrará por cada palabra, número ya sea arábigo, romano o con decimales y abreviaturas: AUSTRALES QUINCE (A 15).

d) Por avisos oficiales y edictos judiciales publicados con carácter de "Sin Previo Pago" se cobrará por cada línea tipográfica de columna de (6) centímetros de ancho o fracción: AUSTRALES CUARENTA Y CINCO (A 45).

2) Balances, estadísticas y otras publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida, por cada día:

a) Publicaciones "In Extenso" de balances de entidades financieras confeccionadas de acuerdo con la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina (Ley Nº 21.526, Artículo 36), se cobrará por cada balance: AUSTRALES VEINTITRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (A 23.950).

En caso de presentarse con el balance de casas centrales, balances de sucursales, éstos serán considerados por separado.

La publicación se efectuará previo pago del arancel.

b) Publicaciones sintetizadas en la distribución del texto que no sea de composición corrida que se efectúan con carácter de "Sin Previo Pago" se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de DOCE (12) centímetros de ancho o fracción: AUSTRALES CIENTO SETENTA Y DOS (A 172).

c) Publicación sintetizada, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de SEIS (6) centímetros o fracción: AUSTRALES CINCUENTA Y NUEVE (A 59).

3) Por edictos sucesorios y por tres publicaciones se cobrará: AUSTRALES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO (A 295).

4) Por avisos oficiales a publicarse en la 3ra. Sección "Contrataciones" se cobrará por línea tipográfica de columna de SEIS (6) centímetros de ancho o fracción: AUSTRALES TREINTA Y DOS (A 32).

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 742/89 - SICE

Declárase a la firma Ferrum S. A. de Cerámica y Metalurgia, comprendida en el régimen del Decreto Nº 515/87 reglamentario de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria 22.876.

Bs. As., 22/3/89

VISTO el expediente S. I. C. E. Nº 515.147/88, por el que la firma FERRUM SOCIEDAD ANONIMA DE CERAMICA Y METALURGIA, solicita se le acuerden los beneficios del régimen especial instituido por el Decreto Nº 515, del 2 de abril de 1987, reglamentario de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876, y de la Resolución S. I. C. E. Nº 226 del 6 de abril de 1987, para la adquisición de equipamiento importado para la modernización de su planta industrial destinada a la fabricación de tableros de media densidad, localizada en Villa Guillermina, Departamento General Obligado, Provincia de Santa Fe, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que el Servicio Jurídico ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por los artículos 4º, inciso e) de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876 y por la Ley de Ministerios (t.o. en 1983), como así también, por el Decreto Nº 515 del 2 de abril de 1987, por la Resolución S. I. C. E. Nº 226/87 y por el artículo 1º del Decreto Nº 134/83.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma FERRUM SOCIEDAD ANONIMA DE CERAMICA Y METALURGIA, con domicilio legal en Balcarce 880, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 515 del 2 de abril de 1987, reglamentario de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876 y de la Resolución S. I. C. E. Nº 226 del 6 de abril de 1987, para la adquisición de equipamiento importado para la modernización de su planta industrial, destinada a la fabricación de tableros de fibra de media densidad, localizada en Villa Guillermina, Departamento General Obligado, Provincia de Santa Fe, con una inversión total de AUSTRALES TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA (A 3.433.640), calculada a precios del mes de junio de 1988.

Art. 2º — La empresa se obliga a mantener una capacidad de producción de TREINTA Y TRES MIL (33.000) toneladas/año.

Lo consignado precedentemente lo es en TRES (3) turnos diarios de OCHO (8) horas cada uno, durante TRESCIENTOS VEINTE (320) días/año.

Art. 3º — La interesada deberá poner en marcha la modernización de su planta industrial en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones, dentro de los TRESCIENTOS (300) días a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Art. 4º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no gozará de beneficios promocionales (artículo 5º de la Resolución S. I. C. E. Nº 226/87).

Art. 5º — La citada firma con motivo de la modernización de su planta industrial deberá emplear en la misma un número mínimo de TRES (3) personas que sumadas a las CIENTO VEINTISEIS (126) ya existentes hacen un total de CIENTO VEINTINUEVE (129) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 6º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar, debiendo para ello tener en cuenta los recaudos y observaciones particulares establecidos por la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL en el proyecto presentado.

Art. 7º — La firma se compromete a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, el personal ocupado y los bienes que producía a la fecha de la presentación.

Art. 8º — La beneficiaria suministrará a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, (Dirección Nacional de Contralor Industrial) y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 9º — La beneficiaria deberá presentar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, (Dirección Nacional de Contralor Industrial), dentro del plazo de TREINTA (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, las planillas analíticas correspondientes conteniendo el detalle de los bienes de capital a importar incluidos en el proyecto.

Art. 10. — El Estado Nacional a través del Organismo a que se hace referencia en el artículo anterior, deberá pronunciarse sobre las pertinentes planillas analíticas dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de su presentación.

Art. 11. — El Estado Nacional otorga a la empresa promovida, la exención total del pago de los derechos de importación para la introducción de los bienes de capital, partes o elementos componentes de los mismos, necesarios para la ejecución del plan de inversiones aprobado hasta un monto de FRANCOS SUIZOS TRESCIENTOS DIEZ MIL (Fr. Ss. 310.000) o su equivalente en otras monedas, valor FOB puerto de embarque, como así también de los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y el desenvolvimiento de la actividad promovida hasta un máximo del CINCO POR CIENTO (5%) del valor FOB puerto de embarque de los bienes de capital importados. El listado de dichos repuestos y accesorios deberá presentarse a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, (Dirección Nacional de Contralor Industrial) hasta los NOVENTA (90) días corridos posteriores a la puesta en marcha de la producción, y los mismos deberán embarcarse hasta los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores a la disposición de la Autoridad de Aplicación por la que se aprueba la correspondiente planilla analítica.

Aquellos bienes de capital, partes o elementos componentes, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de esta franquicia no podrán ser enajenados ni transferidos hasta los CINCO (5) años a contar desde la puesta en marcha de la modernización de su planta industrial, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación.

Art. 12. — La concesión de la franquicia a que se refiere el artículo 11 de la presente resolución, estará sujeta a la comprobación de destino de los bienes de capital a importar y la efectiva radicación de los mismos en la planta industrial localizada en Villa Guillermina, Departamento General Obligado, Provincia de Santa Fe. La realización de la inspección será efectuada por la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, (Dirección Nacional de Contralor Industrial).

Art. 13. — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere la presente resolución se regirán por la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876, su Decreto reglamentario general Nº 2.541, del 26 de agosto de 1977, por el régimen especial instituido por el Decreto Nº 515 del 2 de abril de 1987 y por la presente resolución, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 14. — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma FERRUM SOCIEDAD ANONIMA DE CERAMICA Y METALURGIA, constituye domicilio especial en Alsina 292, Piso 5º, Oficina C, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 15. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 16. — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

SALARIOS

Res. 54/89 - CNTA

Fíjanse las remuneraciones mínimas para la actividad tealera, a partir del 1º de marzo de 1989.

Bs. As., 8/3/89

VISTO la Resolución C. N. T. A. Nº 48 por la que se fijaron remuneraciones para la actividad tealera a partir del 1º de febrero de 1989 y

CONSIDERANDO:

Que es pertinente hacer lo propio a partir del 1º del corriente mes.

Que, en esta oportunidad, se ha analizado la conveniencia de incorporar las retribuciones por hora, tal como fuera propuesto por la Comisión Asesora Regional Nº 9 con asiento en Posadas (Misiones).

Que, en consecuencia, corresponde ejercer las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello:

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de marzo de 1989 las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en tareas vinculadas a la preparación de viveros, selección y recolección de semillas y plantines, su manipuleo; limpieza, poda, cosecha y transporte de té en plantaciones; recepción y acondicionamiento en depósitos de acopio y su posterior elaboración en secaderos, en todas sus etapas, hasta la obtención del té seco en condiciones de comercialización, en la Provincia de Misiones y la parte de los Departamentos de Santo Tomé e Ituzaingó de la Provincia de Corrientes, situada al Este del Río Aguapey hasta su confluencia con la Zanja Garapé y al Este de ésta, serán las contenidas en la planilla anexa a la presente resolución de la que forma parte.

Art. 2º — Las remuneraciones previstas en la presente resolución no llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario el que deberá ser abonado de conformidad con lo establecido por la legislación correspondiente.

Art. 3º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares los mismos se limitarán a lo previsto en las Leyes Nros. 19.316 y 22.269.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Alejandro Tonelli. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Ramón Bascur. — Héctor Torelli. — Jorge Ginzo. — Graciela Vilas.

ANEXO RES. C. N. T. A. Nº 54

TAREAS DE CAMPO - TRABAJOS CULTURALES EN PLANTACIONES Y COSECHA DE TE

CATEGORIA	SIN COMIDA		
	SUELDO	JORNAL	HORA
PEON GENERAL	₳ 2.176.-	95,74	12.-
PERSONAL CALIFICADO O ESPECIALIZADO:			
— Conductor de podadoras mecánicas, cosechadoras, tractores, etc.	₳	114,90	14,40
— Podadores c/máquinas tiradas a mano	₳	105,30	13,20
— Cosechadores máquinas tiradas a mano	₳	105,30	13,20
PERSONAL JERARQUIZADO:			
— Capataz	₳ 2.938.-	129,25	
— Encargado	₳ 3.155.-	138,80	
TRABAJOS A DESTAJO	CONVENCIONAL		

TAREAS EN DEPOSITOS DE ACOPIO, SECADEROS Y TIPIFICACION

CATEGORIA	SIN COMIDA		
	SUELDO	JORNAL	HORA
PEON GENERAL	₳ 2.176.-	95,74	12.-
PERSONAL ESPECIALIZADO O CALIFICADO:			
— Puntero (Sección té verde, desde recepción hasta secado)	₳	110,10	13,90
— Puntero (Sección Tipificación, desde zaranda hasta estibaje)	₳	110,10	13,90
— Calderista	₳	105,30	13,20
PERSONAL DE MANTENIMIENTO:			
— Mecánico (desarmador - armador) soldador	₳	105,30	13,20
— Electricista, albañil, carpintero, pintor	₳	105,30	13,20
PERSONAL DE TRANSPORTE:			
— Choferes	₳	116,80	14,60
PERSONAL JERARQUIZADO:			
— Capataz	₳ 2.938.-	129,25	
— Encargado	₳ 3.155.-	138,80	
PERSONAL DE VIGILANCIA:			
— Sereno	₳ 2.611.-	114,90	

SALARIOS

Res. 55/89 - CNTA

Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de recolección y carga de sandías de las provincias de Entre Ríos y Corrientes, a partir del 1º de febrero de 1989.

Bs. As., 8/3/89

VISTO la Resolución C. N. T. A. Nº 35 por la que se fijaron remuneraciones para las tareas de recolección y carga de sandías en las Provincias de Entre Ríos y Corrientes a partir del 1º de diciembre de 1988 y

CONSIDERANDO:

Que es pertinente hacer lo propio a partir del 1º de febrero ppdo. teniendo en cuenta los antecedentes elevados por la Comisión Asesora Regional 3 con asiento en Concordia - E. Ríos.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de febrero de 1989 y hasta el 31 de marzo de 1989, las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en las tareas de recolección y carga de SANDIAS, en las Provincias de ENTRE RIOS Y CORRIENTES, serán las siguientes:

	POR DIA (Incluye S. A. C.)	
	FEBRERO	MARZO
Personal no calificado	₳ 112.-	₳ 129.-
Personal calificado:		
Cosechador o arrancador	₳ 135.-	₳ 156.-
Estibador - clasificador	₳ 135.-	₳ 156.-
Conductor	₳ 135.-	₳ 156.-
Cocinero	₳ 124.-	₳ 143.-
Capataz	₳ 147.-	₳ 170.-

Art. 2º — Registrar, comunicar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. - Alejandro Tonelli. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Ramón Bascur. — Héctor Torelli. — Jorge Ginzo. — Graciela Vilas.

SALARIOS

Res. 56/89 - CNTA

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en diversas actividades forestales de las provincias de Entre Ríos y Corrientes, a partir del 1º de febrero de 1989.

Bs. As., 8/3/89

VISTO la propuesta de remuneraciones para el Personal ocupado en tareas relativas al corte, tala, preparación, manipuleo y transporte de las distintas especies forestales de montes artificiales, para el mes de febrero de 1989, elevada por la Comisión Asesora Regional Nº 3 con asiento en Concordia (Acta Nº 6) y

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidencia de las representaciones con el monto de las retribuciones, debe procederse a su determinación, limitando la vigencia de las resultantes de la aplicación de la Resolución C. N. T. A. Nº 44 y de la Tabla Salarial Nº 34/85 (Resolución M. T. S. S. Nº 128/85).

Que en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello:

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de febrero de 1989 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas correspondientes al corte, tala, preparación, manipuleo y transporte de las distintas especies forestales de montes artificiales, en las Provincias de ENTRE RIOS y CORRIENTES, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 3, son las siguientes:

	SIN COMIDA	
CATEGORIAS	POR MES	POR DIA (Incluye S. A. C.)
Peones Generales	₳ 2.202	₳ 105
Cargadores	₳ 2.483	₳ 118
Conductores de camiones, tractores y máquinas varias en el monte	₳ 2.713	₳ 129
Motosierristas	₳ 2.713	₳ 129
Mecánicos	₳ 2.905	₳ 138,50
Hacheros, volteadores y troceadores	₳ 2.483	₳ 118,00
Peladores, enganchadores y estibadores	₳ 2.483	₳ 118,00
Capataces	₳ 3.048	₳ —
Encargados	₳ 3.264	₳ —

Art. 2º — Las remuneraciones establecidas en el artículo 1º reemplazan a partir del 1º de febrero de 1989 a las resultantes de la aplicación de la Resolución C. N. T. A. 44, quedando limitada al 31 de enero de 1989 la vigencia de la Tabla Salarial Nº 34/85 (Resolución M. T. S. S. Nº 128/85).

Art. 3º — Registrar, comunicar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. - Alejandro Tonelli. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Ramón Bascur. — Héctor Torelli. — Jorge Ginzo. — Graciela Vilas.

SALARIOS

Res. 57/89 - CNTA

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en tareas de cosecha y manipuleo de arroz de las provincias de Entre Ríos y Corrientes, a partir del 1º de marzo de 1989.

Bs. As., 15/3/89

VISTO la propuesta de remuneraciones elevada por la Comisión Asesora Regional Nº 3 con asiento en Concordia, (acta Nº 7) para las tareas de la cosecha y manipuleo de arroz y

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidencia de las representaciones con el monto de las retribuciones debe procederse a su determinación, limitando la vigencia de las resultantes de la aplicación de las Resoluciones C. N. T. A. NROS: 44 y 52 y de la Tabla Salarial Nº 64/85 (Resolución M. T. S. S. Nº 128/85).

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de marzo de 1989 las remuneraciones, para el personal ocupado en las tareas correspondientes a la cosecha y manipuleo de ARROZ, en las Provincias de ENTRE RIOS Y CORRIENTES, son las siguientes:

	POR DIA (Con S. A. C.)
1) Cosechadora automotriz:	
Maquinista	₳ 165,00
Tractorista y/o Ayudante de máquina	₳ 145,00
Cocinero	₳ 130,00
2) Secadora:	
Maquinista	₳ 145,00
Foguista	₳ 135,00

MENORES: Los menores de ambos sexos de 16 y 17 años de edad y cuando con anuencia del empleador, realicen tareas de mayores, percibirán los mismos salarios que se establecen para éstos. Los demás menores de 16 años percibirán un jornal de ₳ 100,00.

Art. 2º — Las remuneraciones establecidas en el artículo 1º reemplazan a partir del 1º de marzo de 1989 a las resultantes de la aplicación de las Resoluciones C. N. T. A. NROS: 44 y 52 quedando limitada al 28 de febrero de 1989 la vigencia de la Tabla Salarial Nº 64/85 (Resolución M. T. S. S. Nº 128/85).

Art. 3º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstas las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las Leyes 19.316 y 22.269.

Art. 4º — Registrar, comunicar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. - Alejandro Tonelli. — Ricardo Grether. — Héctor Torelli. — Ramón Bascur. — Jorge L. Ginzo. — Graciela M. Vilas. — Carlos H. Degiorgi. — Carlos M. Huergo Fernández.

El personal mensualizado que cumpla tareas en forma permanente y habitual los días sábados por la tarde, percibirá el siguiente adicional:

	MARZO
Trabajador no calificado	₳ 124,40
Trabajador semi-calificado	₳ 125,50
Trabajador calificado	₳ 128,30
Encargados	₳ 154,90
Capataces	₳ 143,00

SALARIOS

Res. 58/89 - CNTA

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en tareas de cosecha de Tabaco de las provincias de Chaco, Formosa, Santiago del Estero y Santa Fe, a partir del 1º de febrero de 1989.

Bs. As., 15/3/89

VISTO la propuesta de remuneraciones elevada por la Comisión Asesora Regional Nº 7, con asiento en la ciudad de Resistencia - Chaco - para las tareas de la cosecha de Tabaco y

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidencia de las representaciones con la retribuciones propuestas, debe procederse a su determinación, limitando la vigencia de las resultantes de la aplicación de las Resoluciones C.N.T.A Nros. 44 y 52 y de la Tabla Salarial Nº 69/85 (Resolución M.T.S.S. Nº 128/85).

Que en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello:

LA COMISION
NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de febrero y hasta el 31 de marzo de 1989 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de la cosecha de Tabaco en las provincias de Chaco, Formosa, Santiago del Estero y los departamentos de Vera, 9 de Julio y General Obligado de la Provincia de Santa Fe, serán las establecidas en la planilla anexa a la presente resolución.

Art. 2º — La remuneraciones establecidas en la planilla anexa reemplazan a partir del 1º de febrero de 1989 a las resultantes de la aplicación de las Resoluciones C.N.T.A. Nº 44 y 52 quedando limitada al 31 de enero de 1989 la vigencia de a Tabla Salarial Nº 69/85 (Resolución M.T.S.S. Nº 128/85).

Art. 3º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las Leyes 19.316 y 22.269.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Alejandro Tonelli. — Ricardo Grether. — Ramón Bascur. — Héctor Torelli. — Jorge Ginzo. — Graciela M. Vilas.

ANEXO RESOL. C.N.T.A Nº 58

Remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE TABACO Zona de aplicación: Provincias de CHACO, FORMOSA, SANTIAGO DEL ESTERO y los Dptos. de Vera. Gral. Obligado y 9 de Julio de la Provincia de Santa Fe.

	FEBRERO	MARZO
	sin comida	
Tabaco tipo Virginia (Juntar, encañar y cargar en estufa, por hora	₳ 8,52	11,58
Encañar solamente con 1 hilo, por caña	₳ 0,38	0,51
Encañar solamente con 2 hilos, por caña	₳ 0,28	0,38
Desencañar por caña	₳ 0,18	0,24
Clasificado, por kilo	₳ 0,73	0,99
Engavillado, por kilo	₳ 0,34	0,46
Enfardelado, por kilo	₳ 0,12	0,16
Cuidador de estufas, se abonará a c/estufero, por hora	₳ 9,25	12,58
Demás tareas no especificadas, que se realicen p/día y p/obrero	₳ 90,85	97,21

ANEXO II

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL OCUPADO EN TAREAS AVICOLAS

Zonas de aplicación: Provincias de Córdoba y San Luis

Fecha de vigencia: 1º de marzo de 1989.

	MARZO	
POR PERSONA, SIN COMIDA	POR MES	POR DIA
Trabajador no calificado	₳ 2.176.-	₳ 99,70
Trabajador semi-calificado	₳ 2.220.-	₳ 101,70
Trabajador calificado	₳ 2.283.-	₳ 104,90
Encargado	₳ 2.727.-	
Capataz	₳ 2.684.-	
Conductor Tractorista	₳ 2.376.-	₳ 108,60
Mecánico Tractorista	₳ 2.444.-	₳ 112,10

SALARIOS

Res. 59/89 - CNTA

Reajústanse remuneraciones mínimas para la actividad avícola.

Bs. As., 15/3/89

VISTO las Resoluciones C.N.S.V.M.M. 1/89 y C.N.T.A. 45 y

CONSIDERANDO:

Que por la primeramente citada se fijaron nuevos importes en concepto de Salario Mínimo Vital a partir del 1º del corriente mes.

Que por la Resolución C.N.T.A. 45 se establecieron remuneraciones mínimas a regir en el primer trimestre del año para el personal que se desempeña en establecimientos avícolas.

Que esa circunstancia determina la necesidad de reajustar las retribuciones fijadas para el mes de marzo.

Que, en consecuencia corresponde ejercer las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248:

Por ello;

LA COMISION
NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Reemplazar las remuneraciones mínimas fijadas por la Resolución C.N.T.A. 45 correspondientes al mes de marzo de 1989 para la actividad AVICOLA, por las contenidas en los Anexos I (Buenos Aires y la Pampa) y II (Córdoba y San Luis) que forman parte de la presente resolución.

Art. 2º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Alejandro Tonelli. — Ricardo Grether. — Ramón Bascur. — Héctor Torelli. — Jorge Ginzo. — Graciela M. Vilas.

ANEXO I

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL OCUPADO EN TAREAS AVICOLAS

Zona de aplicación: Provincias de Buenos Aires y la Pampa.

Fecha de vigencia: 1º de marzo de 1989.

Los empleadores abonarán a partir del 1º de marzo de 1989, ₳ 11,20 por cada comida (almuerzo o cena) cuando el trabajador deba realizar tareas fuera del lugar habitual de trabajo.

	MARZO	
POR PERSONA, SIN COMIDA:	POR MES	POR DIA
Trabajador no calificado	₳ 2.176.	₳ 99,70
Trabajador semi-calificado	₳ 2.220.-	₳ 101,70
Trabajador calificado	₳ 2.283.-	₳ 104,90
Encargado	₳ 2.591.-	₳ 120,50
Capataz	₳ 2.684.-	₳ 125,30
Tractorista y chofer	₳ 2.407.-	₳ 110,80

— FE DE ERRATAS —

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE HACIENDA

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución Nº 3408/88

En la edición de 31 de enero de 1989 donde se publicó la citada Resolución, en forma sintetizada, se deslizó el siguiente error:

DONDE DICE:...NADI 85.08.00.01.03...

DEBE DECIR:... NADI 85.08.00.01.02...

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

Disposición Nº 16

Bs. As., 13/3/89

VISTO, la presentación en el Expediente Nº 112.755/88, de 38 fojas, del registro de la Secretaria de Comercio Interior, producida por la firma MARTI S.R.L., inscripta en este Departamento bajo el Nº 3169, y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80 y ex-S.C. Nº 198/84, según Informe Técnico,

EL JEFE DEL
DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

1º — Aprobar la báscula de instalación fija de funcionamiento no automático a equilibrio automático de Máx = 500 Kg y sus variantes de Máx = 1000 Kg y 2000 Kg marca AVRO, modelos A.E.A.C. de Industria Argentina, compuesta por un sistema receptor de carga, con plataforma suspendida por cadenas y tensores y un dispositivo medidor de carga mecánico tipo "Reloj", posee levas elevadas sobre un puente o pórtico de cuatro columnas que van empotradas en el piso. Las características Metrológicas del modelo base y sus variantes son las siguientes:

	Máx (kg)	Min (kg)	e=d (kg)	n	Precisión
MODELO BASE	500	5	0,5	1000	IIII
VARIANTE I	1000	10	1	1000	IIII
VARIANTE II	2000	20	2	1000	IIII

Las dimensiones de la plataforma, tanto para el modelo base como para sus variantes, pueden ser de 1,20 m x 1,20 m ó 1,20 m x 1,60 m.

2º — El sello de verificación primitiva se aplicará en la chapa de identificación y si corresponde en el remache de sujeción de la misma, la que deberá cumplir en cuanto a su fijación con el punto C.7.1.2. de la resolución ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80.

3º — Asignar a la báscula de Máx = 500 kg y sus variantes de Máx = 1000 kg y 2000 kg el código de aprobación de modelo BF-10.794.

4º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

5º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Arq. HORACIO HECTOR FEROS, A/C. DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL, DIRECCION NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL.

e. 7/4 Nº 45.405 v. 7/4/89

SECRETARIA DE HACIENDA

ADUANA DE SAN JAVIER

— SECCION SUMARIOS —

Art. 1013 Inc. h) Código Aduanero (Ley nº 22.415)

Se hace saber a la persona de ANILDO PEREYRA, demás datos se desconocen, que en el Sumario Contencioso Nº 81/85 se ha dictado la providencia que a continuación se transcribe: "VISTO... y como medida para mejor proveer (art. 1064 Código Aduanero), previo al dictado del Fallo procúrese la comparencia del Sr. ANILDO PEREYRA, quien habría tenido participación en operaciones de compra-venta del vehículo en cuestión, y en caso que de la exposición y comprobantes que éste aporte surja alguna circunstancia que pudiera hacer variar la conclusión final, remítase nuevamente a dictamen jurídico. "Fdo. Ramiro Manuel Alfaro ADMINISTRADOR ADUANA DE SAN JAVIER.

e. 7/4 Nº 788 v. 7/4/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Circ. Nº 1193

A los fines de las presentaciones regladas por el Capítulo III de la Resolución General Nº 2667 y sus modificaciones, aclárase que:

a) Las circunstancias a acreditar en función de lo previsto en el artículo 2º de la Resolución General Nº 2824 y sus modificaciones no revisten el carácter de concurrentes. Por ello la exigencia allí establecida se considerará cumplimentada cuando se aporte documentación que avale cualquiera de los tres supuestos: negociación, imputación o prórroga del plazo (ventas de plazo) para el ingreso o negociación. Con relación al último supuesto, siempre que a su presentación el plazo se encuentre vigente.

b) La presentación de los elementos que produzcan las acreditaciones a que se refiere el inciso anterior no debe ser simultánea con la de los elementos requeridos en el artículo 15 de la Resolución General Nº 2667 y sus modificaciones, por lo que su inobservancia no obsta a la consideración del pedido como formalmente admisible, debiendo cumplimentarse en el plazo previsto en el segundo párrafo del artículo 2º de la Resolución General Nº 2824 y su modificación.

c) La paralización del trámite previsto en el último párrafo del artículo 2º de la Resolución General Nº 2824 y sus modificaciones deberá interpretarse con el siguiente alcance:

1) solicitudes efectuadas conforme al régimen establecido por la Resolución General Nº 2786: la inobservancia de las obligaciones que impone el artículo citado en ningún caso obstará la procedencia del pago anticipado y provisorio, en tanto y en cuanto el contribuyente amplíe el plazo de vigencia de la garantía ofrecida. Sin embargo, impedirá en el trámite de que se trate y en los futuros, proceder al dictado de la resolución definitiva y la liberación de la garantía aportada.

2) demás solicitudes: la inobservancia de las obligaciones que impone el artículo citado impedirá el dictado de la resolución definitiva en el trámite de que se trate y en las futuras solicitudes.

d) La unificación de los regímenes especiales de ingreso del I.V.A. efectuada a través de la Resolución General Nº 2943 alcanza sólo a los exportadores que, encontrándose inscriptos en el Registro de Exportadores previsto en la Resolución General Nº 2667, hubieran estado alcanzados por las Resoluciones Generales Nros. 2736, 2765, 2828, 2829, 2876 y sus respectivas modificaciones.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. CARLOS MARCELO DA CORTE, DIRECTOR GENERAL.

e. 7/4 Nº 789 v. 7/4/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO RESISTENCIA - Distrito Corrientes.

CODIGO: 351.

Nº CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
4-351	30-61263570-2	CERVECERIA DEL RIO PARANA S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA).

e. 7/4 Nº 790 v. 7/4/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: Región Córdoba.

CODIGO: 272

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
004-272	33-59431796-9		SUQUIA REPRESENTACIONES S.R.L.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 7/4 Nº 791 v. 7/4/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO RIO CUARTO

CODIGO: 279

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
40-279	20065957648		SALCEDO, Abelardo
42-279	20065673313		SALEZZI, Fernando Carlos

TOTAL CONSTANCIAS: Dos (2).

e. 7/4 Nº 792 v. 7/4/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO RIO CUARTO

CODIGO: 279

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
39-279	30-567689 16-2		TECAR S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (Una).

e. 7/4 Nº 793 v. 7/4/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE EXCLUSION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PARA EMPRESAS BENEFICIADAS CON REGIMENES DE PROMOCION - RESOLUCION GENERAL Nº 2865 Y SUS MODIFICACIONES - ARTICULO 4º INCISO A).

DEPENDENCIA: AGENCIA NEUQUEN.

CODIGO: 104

NRO. DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	NRO. DE INSCRIP.	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	PORCEN. EXCLUS.
1-104	30-57571423-0	———	CONSTRUCCIONES METALICAS S.A.	100
2-104	30-61854499-7	———	NEUTEX S.R.L.	100
3-104	30-56968828-7	———	TAMBORES DEL COMAHUE S.A.	60
4-104	30-60709172-9	———	DESEL NEUQUEN S.A.	100

e. 7/4 Nº 794 v. 7/4/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE EXCLUSION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO - ART. 4º - RESOLUCION GENERAL Nº 2865

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO JUNIN.

CODIGO: 119

NUMERO DE CERTIF.	C.U.I.T. Nº	NUMERO DE INSCRIPCION I.V.A.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	ALICUOTA REDUCIDA
2-119	30-58345410-8	58.345.410	POLYROL S.A.	32 %
3-119	30-59856906-8	42.209.546	BOLSAS PAMPEANAS S.A.	100 %

TOTAL DE CONSTANCIAS: DOS (2).

e. 7/4 Nº 795 v. 7/4/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE EXCLUSION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PARA EMPRESAS BENEFICIADAS CON REGIMENES DE PROMOCION - RESOLUCION GENERAL Nº 2865 Y SUS MODIFICACIONES - ART. 4º INC. A).

DEPENDENCIA: Agencia SAN LUIS.

CODIGO: 801

NRO. DE CONST.	C.U.I.T.	NRO. DE INSCRIP.	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	PORCEN. EXCLUS.
155-801	30-61651441-1		SERVICE METALURGICO PUNTANO S.A.	100 %
156-801	30-62213420-5		INDUSTRIAS HUINCA S.A.	100 %
157-801	30-62268901-0		FADEVA S.R.L.	100 %
158-801	30-61046535-4		ARIGITAL SAN LUIS S.A.	100 %
159-801	30-62144993-8		PROCESOS PLASTICOS SAN LUIS S.A.	100 %
160-801		6491657-2	INDUSTRIAS CUYO S.A.	100 %
161-801	30-61651304-0		AGRIVET SAN LUIS S.A.	100 %
162-801	30-61683297-9		CLOVER-PLAST S.A.	100 %
163-801	30-60450896-3		PLASTICOS PUNTANOS S.A.	100 %
164-801	30-59917698-1		ASTROJET S.A.	95 %
165-801	30-59917698-1		ASTROJET S.A.	90 %
166-801	30-60235710-0		PLASTAR SAN LUIS S.A.	95 %
167-801	30-60235710-0		PLASTAR SAN LUIS S.A.	90 %
168-801	30-62549934-4		TEXA TEXTIL SAN LUIS S.A.	100 %
169-801	30-62461072-1		VERSAILLES SAN LUIS S.A.	100 %
170-801	30-62257242-3		MELAM S.A.	100 %
171-801	30-61452631-5		CARTAL S.R.L.	100 %
172-801	30-61207583-9		TITANIO SAN LUIS S.A.	100 %
173-801	30-60387176-2		DISPERSOL SAN LUIS S.A.	100 %
174-801	30-60387176-2		DISPERSOL SAN LUIS S.A.	95 %
175-801	30-61700730-0		SUMI-TOT S.A.	100 %
176-801	30-61775459-9		TECNOERA S.A.	100 %
177-801	30-61527425-5		FLORA SAN LUIS S.A.	100 %
178-801	30-61946262-5		PIREM S.A.	100 %
179-801	30-62562102-6		CONFECCIONES TURJANSKI SAN LUIS S.A.	100 %
180-801	30-60529095-3		MAGNATAPE S.A.	95 %
181-801	30-60473224-3		ARCO S.A.	95 %
182-801	30-62145071-5		ALTE S.A.	100 %
183-801	30-60714567-5		CENTAURO S.A.	100 %
184-801	30-60584966-7		PATRIPLAST S.A.	100 %
185-801	30-61065947-7		PUNTEX S.A.	100 %
186-801	30-61295777-7		OFA LEONCINO S.A.	100 %
187-801	30-61963036-6		REMOLQUES SAN LUIS S.A.	100 %
188-801	30-60479987-9		SAN LUIGGI S.R.L.	100 %
189-801	30-60479987-9		SAN LUIGGI S.R.L.	95 %
190-801	30-62508773-0		ROTAR S.A.	100 %
191-801	30-60661382-9		NUCEN S.A.	100 %
192-801	30-60537298-4		CAMPING LA TOMA S.A.	100 %
193-801	30-62118145-5		TEJEDURIA LA TOMA S.A.	100 %
194-801	30-62234777-2		FRADE INFORMATICA S.A.	100 %
195-801	30-61732210-9		FERS S.A.	100 %
196-801	30-62474928-2		ARTESANIA TEXTIL S.A.	100 %
197-801	30-61277962-3		INDUPRO S.A.	100 %
198-801	30-62457505-5		KOHUSA S.A.	100 %
199-801	30-60670694-0		PLAME S.A.	100 %
200-801	30-60454607-5		CILINDREX SAN LUIS S.A.	100 %
201-801	33-62767156-9	6492242-2	FUNDICION METALOTERMICA F.M. LA TOMA S.A.	100 %
202-801	30-60432043-3		INDUSTRIAS SPAR SAN LUIS S.A.	100 %
203-801		6259160-9	FITALSE S.A.I.C.	100 %
204-801	30-61097274-4		ULTRACOMB PUNTANA S.R.L.	100 %
205-801	30-61097281-7		ULTRACOM SAN LUIS S.R.L.	100 %
206-801	30-60717900-6		COPOLIMEROS ESTIRENICOS S.A.	100 %
207-801	30-61222931-3		ONIX TECNICA S.A.	100 %
208-801	30-62293732-4		MERIZA SAN LUIS S.A.	100 %
209-801	33-60570345-9		NORBYL S.R.L.	100 %
210-801	30-61027147-9		MEGACUER S.R.L.	100 %
211-801	33-61577567-9		MOTOROFA S.A.	100 %
212-801	33-61577567-9		MOTOROFA S.A.	95 %
213-801	30-61578379-6		O.F.A. SAN LUIS S.A.	100 %
214-801	30-61578379-6		O.F.A. SAN LUIS S.A.	95 %
215-801	30-60432043-3		INDUSTRIAS SPAR SAN LUIS S.A.	95 %
216-801	30-59898494-4		RAMON CHOZAS FORMULARIOS S.A.	95 %
217-801	30-59940485-2		BITERVA S.A.	90 %
218-801	30-61229536-7		CARBORUNDUM SAN LUIS S.A.	100 %

Son: SESENTA Y CUATRO (64) CONSTANCIAS.

e. 7/4 Nº 796 v. 7/4/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE EXCLUSION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PARA EMPRESAS BENEFICIADAS CON REGIMENES DE PROMOCION - RESOLUCION GENERAL Nº 2865 Y SUS MODIFICACIONES - ARTICULO 4º INCISO A).

DEPENDENCIA: Agencia SAN LUIS.
CODIGO: 801

NRO. DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	NRO. INSCRIP.	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	PORCENT. EXCLUS.
111-801	30-62512251-8		TECHOS Y CASAS S.A.	100 %
112-801		6492052-9	MADERAS ALUME S.R.L.	100 %
113-801	30-61288501-1		CRILEN S.A.	100 %
114-801	30-61088993-6		CLAMET S.A.	100 %
115-801	30-61088995-3		SAMPA S.A.	100 %
116-801	30-62043849-5		LAMINAR S.A.	100 %
117-801	30-61089033-0		TEJIMET S.A.	100 %
118-801	30-61088986-3		PUAR S.A.	100 %
119-801	30-61089019-5		INDEMA S.A.	100 %
120-801	30-61088979-0		TORON S.A.	100 %
121-801	30-62144658-0		MARTIN AMATO SAN LUIS S.A.	100 %
122-801	30-62276494-2		PERFILAR S.A.	100 %
123-801	30-62208882-3		EL PUNTANO S.A.	100 %
124-801	30-62413691-4		MARIANITO PLAST S.A.	100 %
125-801	30-62213451-5		INDUSTRIAS PAMPA S.A.	100 %
126-801	30-59889366-3		TERMOPLASTICOS DE INGENIERIA S.A.	95 %
127-801	30-60723978-5		INDUSTRIA QUIMICA SAN LUIS S.A.	100 %
128-801	30-60644495-4		HABASIT SAN LUIS S.A.	100 %
129-801	30-60922559-5		CENAL SAN LUIS S.A.	100 %
130-801	30-61458219-3		INFER S.A.	100 %
131-801	30-61500637-4		EDUCANDO S.R.L.	100 %
132-801	30-61314056-1		PLASTIC PROCESS SAN LUIS S.A.	100 %
133-801	30-61114687-2		QUMICA DEL HOGAR SAN LUIS S.A.	100 %
134-801	30-60698706-0		LITOGRAFIA SAN LUIS S.A.	100 %
135-801	30-61153381-7		MAPRIKA SAN LUIS S.A.	100 %
136-801	30-61188273-0		MELROSE S.A.	100 %
137-801	30-62110363-2		ALIMENTOS ESPECIALES S.A.	100 %
138-801	30-61096714-7		AUDIOCOLOR SAN LUIS S.A.	100 %
139-801	30-61298073-6		MUSTANG S.A.	100 %
140-801	30-59989981-9		ARVIC S.A.	90 %
141-801	30-61137121-3		ORBIS MERTING SAN LUIS S.A.	100 %
142-801	30-62555735-2		LAMINADORA SAN LUIS S.A.	100 %
143-801	30-60732242-9		CERRO DEL SOL S.A.	100 %
144-801	30-61797181-6		UNITED SPORTING SAN LUIS S.A.	100 %
145-801	30-62386249-2		TEXTIL LICOS S.A.	100 %
146-801	30-61173741-2		SALCOS S.A.	100 %
147-801	30-60490685-3		PETROQUIM S.A.	100 %
148-801	30-61173918-0		C. A. F. S.A.	100 %
149-801	30-62467353-7		CINELCO S.A.	100 %
150-801	30-61148897-8		POLICOLOR SANTA ROSA S.A.	100 %
151-801	30-60773584-7		S. P. C. S.A.	100 %
152-801	30-60858829-5		FREEZEN S.A.	100 %
153-801	33-61581683-9		OMEGA CONFECCIONES S.A.	100 %
154-801	30-60393175-7		ELASTIZADOS S.A.	100 %

Son: CUARENTA Y CUATRO (44) CONSTANCIAS.

e. 7/4 Nº 797 v. 7/4/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE EXCLUSION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PARA EMPRESAS BENEFICIADAS CON REGIMENES DE PROMOCION - RESOLUCION GENERAL Nº 2865 Y SUS MODIFICACIONES - ARTICULO 4to. INCISO a).

DEPENDENCIA: Agencia SAN JUAN.
CODIGO: 771

NRO. DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	NRO. INSCRIP.	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	PORCENT. EXCLUS.
1-771	30-60968186-8		FAESA S.R.L.	100 %
2-771	30-55763974-4		URBAMETAL S.R.L.	100 %
3-771	30-59118176-5		INDUSTRIAS CHIRINO S.A.	100 %
4-771	30-60543457-2		FIMA S.R.L.	100 %
5-771	33-54760358-9		SCOP S.A.	100 %
6-771	30-60823449-3		A.M.P. SAN JUAN S.A.	100 %
7-771	20-10133782-1		ZOBERANO INDUMENTARIA de José Zoberman	100 %
8-771	30-60823845-6		V.P.A. SAN JUAN S.A.	100 %
9-771	30-52261075-1		PUGLIESE HNOS. S.A.C.I.F.I.A.	100 %
10-771	20-06760109-3		FABRICA DE CEMENTO BLANDO de R. O. Basualdo	100 %
11-771	30-61613153-9		ORBEA 9 DE JULIO S.A.I.C.	100 %
12-771	30-61622502-9		STRAUS 9 DE JULIO S.A.I.C.	100 %
13-771	30-60391872-6		COMPUTRON S.A.	100 %
14-771	30-61261628-7		GALPLAMEL SAN JUAN S.A.	100 %
15-771	33-61364778-9		ACEROS SAN JUAN S.A.I.C.	100 %
16-771	30-60824626-2		EMEGE CUYO S.A.	100 %
17-771	30-61250310-5		LIX KLETT SAN JUAN S.A. I. C.	100 %
18-771	30-61560671-1		LIMPIOQUIM SAN JUAN S.A.	100 %
19-771	30-62048462-4		TOP SAN JUAN S.A.	100 %
20-771	30-61031164-0		MOTORES BALDERRAMO S.A.	100 %
21-771	30-61252781-0		PRECISION PLASTICA SAN JUAN S.A.	100 %
22-771	33-62610498-9		NUESTROS ALIMENTOS S.A.	100 %
23-771	30-60972431-1		FRUTOS DE CUYO S.A.	100 %
24-771	30-60968100-0		TONOMAC SAN JUAN S.A.	100 %
25-771	30-61084748-6		BOGHOSSIAN SAN JUAN S.A.	100 %
26-771	30-60511915-4		CALZADOS SAN JUAN S.R.L.	100 %
27-771	30-61270367-8		POETT SAN JUAN S.A.	100 %
28-771	30-56618129-7		EL VOLCAN S.R.L.	100 %
29-771	30-60972431-1		FRUTOS DE CUYO S.A.	100 %
30-771	30-61315455-4		BEYAC S.A.	100 %

NRO. DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	NRO. INSCRIP.	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	PORCENT. EXCLUS.
31-771	30-60380823-8		VALOT S.A.	100 %
32-771	30-61010640-0		CARGAS MINERALES SAN JUAN S.A.	100 %
33-771	30-61040056-2		CIA. HASAR S.A.I.C.	100 %
34-771	30-62232511-1		TEXTIL LEA SAN JUAN S.A.	100 %
35-771	30-55295985-6		TERMOCONTROL S.A.	100 %
36-771	30-60471853-4		METALURGICA CUYO S.A.	100 %
37-771	30-64429942-2		ACEROS INOXIDABLES SAN JUAN S.A.	100 %
38-771	30-61408597-1		COSMOS S.A.	100 %
39-771	33-59043585-9		CALZADOS ARGENTINOS S.A.	100 %
40-771	30-61850022-1		TEXTILES CORDILLERANA S.A.	100 %
41-771	30-62577832-4		BRATMACON S.A.	100 %
42-771	33-62850618-9		LUCOLMET S.A.	100 %
43-771	30-61422935-3		CONFECCIONES ABERASTAIN S.A.	100 %
44-771	30-61850268-2		BRAHMS S.A.	100 %
45-771	30-61247112-2		SEGONA S.A.	100 %
46-771	30-61632442-6		JUAN MESSINA E HIJOS S.A.	100 %
47-771	30-61398247-3		ROTATIVOS VENUS SAN JUAN S.A.	100 %
48-771	30-61510942-4		INDUSTRIAS GRAFICAS MELI S.A.	100 %
49-771	30-62091411-4		ALKANOS SAN JUAN S.A.	100 %
50-771	30-61257427-4		TEXAL S.A.	100 %
51-771	33-61247105-9		TOP TOYS JUGUETES S.A.	100 %
52-771	33-61955192-9		PALERO IMPRESORES S.A.	100 %
53-771	30-61425200-2		INDUSTRIAS PLASTICAS CUYANAS S.A.	100 %
54-771	30-61594089-1		MILATEX S.A.	100 %
55-771	30-50409963-2		CANTERAS Y CALERAS "EL REFUGIO" S.A.	100 %
56-771	30-62039853-1		ENVASES DE CUYO S.A.	100 %
57-771	30-62349916-9		PUERTO SECO S.A.	100 %
58-771	33-60467829-9		URDEGA S.A.	100 %
59-771	30-62272034-1		SAN JUAN IMPRESOS S.A.	100 %
60-771	30-62326618-0		GUILLERMO PADILLA SAN JUAN S.A.	100 %
61-771	30-62532307-6		AMPOSAN S.A.	100 %
62-771	33-61135484-9		KAVANAGH CUYO S.A.	100 %
63-771	30-62126645-0		METAS S.A.	100 %
64-771	30-61173161-9		GALAXIA S.A.	100 %
65-771	30-60568522-2		TEXTIL PEGASO S.R.L.	100 %
66-771	30-61589915-8		AUTOTROL DE SAN JUAN S.A.	100 %
67-771	33-61511181-9		ELATMAR S.A.	100 %
68-771	30-61602814-2		PRATMAR S.A.	100 %
69-771	33-61980206-9		GRUKIEL S.A.	100 %
70-771	30-60543860-8		ENVASA PLAS S.A.	100 %
71-771	30-60662705-6		INDUSTRIAS PLASTICAS SAN JUAN S.A.	100 %
72-771	30-62527516-0		FERROX S.A.	100 %
73-771	33-60966159-9		RAWSON PLASTICOS S.R.L.	100 %

Son: SETENTA Y TRES (73) CONSTANCIAS.

e. 7/4 Nº 798 v. 7/4/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— Listado de certificados de exclusión definitivos en el Régimen Especial de ingreso del I.V.A. para empresas proveedoras beneficiadas por regímenes de promoción que otorguen la liberación o el diferimiento del I.V.A. Art. 4º inc. a) de la R.G. Nº 2865 y sus modificaciones.

Nº DE CERTIFICADO	C.U.I.T. Nº	Nº INSCRIPCION I.V.A.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	ALICUOTA REDUCIDA
1-942-89	30-60037675-2		TEJICA S.A.	100 %
2-942-89	30-60715256-6		MACATA S.A.	100 %
3-942-89	30-60926148-6		AUTRON S.A.	100 %
4-942-89	30-62868774-5		PROQUIMA S.A.	100 %
5-942-89	30-62001627-2		IMPRENOR S.A.	100 %

e. 7/4 Nº 799 v. 7/4/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

Bs. As., 31/3/89

Cita por diez días a BUSTOS, Miguel Angel Ramón, para que tome intervención en el expte. nº 997-32014248-C7, conforme lo establece la Ley 22.062.- Dr. Alberto F. LOPEZ BUJANDA - Director de la Dirección Asuntos Legales.

e. 7/4 Nº 800 v. 13/4/89

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Disposición Nº 956

Bs. As., 3/4/89

VISTO la Disposición Nº 2561 del 19 de agosto de 1986 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º del citado instrumento, determina que la Gerencia de Prode elevará a consideración de esta Presidencia por cuatrimestre, las fechas en que se efectuará cada mes, el concurso mensual extraordinario.

Que en tal sentido la Gerencia mencionada precedentemente propone los días 6 y 7 de mayo, 3 y 4 de junio, 8 y 9 de julio y 5 y 6 de agosto de 1989, para la realización de los mencionados concursos.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE

1º — Fíjanse para la realización de un concurso mensual extraordinario de Prode, las fechas para el segundo cuatrimestre del año 1989, que seguidamente se indican: 6 y 7 de mayo, 3 y 4 de junio, 8 y 9 de julio y 5 y 6 de agosto.

2º — Tome conocimiento la Gerencia de Prode y por la Gerencia de Apoyo Técnico Administrativo, dése para su publicación en el Boletín Oficial y en Orden del Día. Cumplido, archívese. — ANTONIO CARLOS TEJERO, PRESIDENTE.

e. 7/4 Nº 801 v. 11/4/89

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL

Bs. As., 27/3/89

De conformidad con lo dispuesto por el art. 1º "in-fine" de la Resolución 55/83, y lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal de Cámara, SE RESUELVE: incorporar al Registro de Profesionales de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, la especialidad de "COMPUTADOR CIENTIFICO".

Publíquese por un día en el "Boletín Oficial", fijándose como término de inscripción en la especialidad mencionada, hasta el día 28 de abril de 1989. — FIRMAS: GUILLERMO ANDRES MUÑOZ, TEOBALDO A. ESTEVES, TOMAS HUTCHINSON. — MARIA CRISTINA CARRION DE LORENZO, SECRETARIA DE CAMARA. — En 31 de marzo de 1989 notifique al Sr. Procurador, Fiscal de Cámara y firmó Conste. JOSE MARIA MEDRANO, PROCURADOR FISCAL DE CAMARA. — ROBERTO BLASCO, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO. En 4 de abril de 1989, se libre oficio al señor Director del Registro Oficial "Boletín Oficial" Conste. ROBERTO BLASCO, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO.

e. 7/4 Nº 802 v. 7/4/89

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1982 de uSs 1.875 Nº 4.732.235. con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Olivera, Bs. As. 24.2.89.
e. 9/3 Nº 42.598 v. 7/4/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/1/89.

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 14 de uSs. 14,64 Nos. 1.757.773, 2.179.465, 2.189.154/155, 3.514.326/329, 3.540.314/315, 3.560.393/400, 3.565.076/077, de uSs. 73,20 Nos. 2.338.851, 2.395.128, 2.409.965, 3.807.047, 3.812.970, de uSs. 146,40 Nos. 1.045.632, 2.607.880, 2.787.817, 2.814.409, 4.017743/744, de empréstito Bonos Externos 1982. Esc. Rosario A. Martínez, 16.1.89. — ANA FLORES, 2 JEFE DE DIVISION. — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.
e. 15/3 Nº 43.078 v. 13/4/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/7/88.

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nos. 10, 11 y 12 de uSs. 14,94, 74,70 y 149,40; 1,95, 9,75 y 19,50 y 14,79, 73,95 y 147,90 Nos. 1.881.540, 2.117.380/381, 2.378.803 y 2.604.791 respectivamente, y los cupones Nos. 11 y 12 de uSs. 1,95, 9,75 y 97,50 y 14,79, 73,95 y 739,50 Nos. 1.879.643, 2.044.795/796; 2.372.128 y 4.759.880 respectivamente, todos pertenecientes a Bonos Externos 1982. Esc. Denis A. Sampsoli, Bs. As., 20.7.88. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE DIVISION. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.
e. 29/3 Nº 44.148 v. 27/4/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 1/2/89.

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de uSs. 500 Nos. 2.786.017, 2.872.850 y 2.884.944, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Jorge Vast Salanouve, Bs. As. 25.1.89. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.
e. 29/3 Nº 44.259 v. 27/4/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/3/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 14 uSs. 146,40 Nos. 1.026.797, 1.029.292, 1.032.730, 1.035.969, 1.049.705, 1.052.748, 1.057.133, 1.060.161, 1.060.733 y 2.659.218, de BONOS EXTERNOS 1982. Esc. Carlos Lopardo. Bs. As. 21.3.89.
e. 4/4 Nº 44.873 v. 3/5/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/3/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de uSs. 750 Nos. 12.151.551 y 12.171.417 con cupón Nº 9 y siguientes adheridos de BONOS EXTERNOS 1984. Esc. Miguel Martínez Gálvez. Bs. As. 22.3.89.
e. 4/4 Nº 44.965 v. 3/5/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/3/89

Ha dejado de tener efectos legales la amortización (cupón Nº 4) del Título Ajustable del Gobierno Nacional - Tipo de Cambio 1987 - 2da. Serie de ₳ 2.500 Nº 31.402.062. Esc. Fausto D. Capparelli, Bs. As. 17.3.89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 31/3 y 3/4/89.
e. 4/4 Nº 44.460 v. 4/5/89

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

Bs. As. 29/3/89

El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a Wenceslao GIMENEZ. que con fecha 25-6-87 en Expediente nº 1607/74 se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º — Declarar incumplido el plan de Crédito Fiscal nº 1607/78 cuyo titular es Wenceslao GIMENEZ que fuera aprobado para forestar 5 has. con pino, en la Provincia de MISIONES, ARTICULO 2º — Intímase al titular del mencionado plan para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación, ingrese a este Organismo la suma de PESOS ARGENTINOS TRESCIENTOS SETENTA Y UNO CON CUARENTA CENTAVOS ($a. 371,40), en concepto de devolución de certificados de crédito fiscal que será indexada de acuerdo a lo dispuesto por el art. 9º de la ley 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario, sobre Buenos Aires, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. RESOLUCION Nº 369/84 - Firmado ING. AGR. HUGO HORACIO KUGLER - INTERVENTOR INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.
e. 5/4 Nº 748 v. 7/4/89

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

Bs. As. 29/3/89

El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a Zulema MONASTERIO de JANDULA que con fecha 15-3-88 en Expediente nº 16-010-013/87 se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º — Declarar incumplido el plan de Crédito Fiscal nº 16-010-013/84 cuyo titular es Zulema MONASTERIO JANDULA que fuera aprobado para forestar 117 has. con eucalipto, en la Provincia de SALTA, ARTICULO 2º — Intímase al titular del mencionado plan para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación, ingrese a este Organismo la suma de AUSTRALES DIECISIETE MIL VEINTE CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (₳ 17.020,85), en concepto de devolución de certificados de crédito fiscal, dicha suma deberá ser actualizada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9º de la ley 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario, sobre Buenos Aires, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. DISPOSICION Nº 279/88 - Firmado ING. AGR. HUGO HORACIO KUGLER - INTERVENTOR INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.
e. 5/4 Nº 749 v. 7/4/89

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

Bs. As. 29/3/89

El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a Jorge Omar CURCIO que con fecha 14-6-88 en Expediente nº 4700/79 se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º — Otorgar los beneficios del art. 10 de la Ley 21.695, al Sr. Jorge Omar CURCIO titular del plan de Crédito Fiscal nº 4700/79. ARTICULO 2º — Intímase al titular del mencionado plan para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación, ingrese a este Organismo la suma de AUSTRALES OCHENTA Y TRES MILESIMOS (₳ 0,083), en concepto de devolución de certificados de crédito fiscal; dicha suma deberá ser actualizada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9º de la ley 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario, sobre Buenos Aires, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. DISPOSICION Nº 1000/88 - Firmado ING. AGR. HUGO HORACIO KUGLER - INTERVENTOR INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.
e. 5/4 Nº 750 v. 7/4/89

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

Bs. As. 29/3/89

El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a FODELI S.A. que con fecha 8-1-87 en Expediente nº 10.709/80 se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º — Declarar incumplido el plan de Crédito Fiscal nº 10.709/80 cuyo titular es la firma FODELI S.A. que fuera aprobado para forestar 320 has. con pino, en la Provincia de CORRIENTES, ARTICULO 2º — Intímase al titular del mencionado plan para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación, ingrese a este Organismo la suma de AUSTRALES VEINTIUNO CON OCHENTA Y CINCO MILESIMOS (₳ 21,085), en concepto de devolución de certificados de crédito fiscal, dicha suma deberá ser actualizada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9º de la ley 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario, sobre Buenos Aires, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. DISPOSICION Nº 36/87 - Firmado ING. AGR. HUGO HORACIO KUGLER - INTERVENTOR INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.
e. 5/4 Nº 751 v. 7/4/89

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

Bs. As. 29/3/89

El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a ARGENCAMPO S.A. que con fecha 22-7-86 en Expediente nº 9367/79 se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º — Declarar incumplido el plan de Crédito Fiscal nº 9367/79 cuyo titular es la firma ARGENCAMPO S.A. que fuera aprobado para forestar 71 y 19 has. con pino y paraíso respectivamente, en la Provincia de SALTA, ARTICULO 2º — Intímase al titular del mencionado plan para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación, ingrese a este Organismo la suma de AUSTRALES SIETE CON CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MILESIMOS (₳ 7,476), en concepto de devolución de certificados de crédito fiscal, dicha suma deberá ser indexada de acuerdo a lo dispuesto por el art. 9º de la ley 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario, sobre Buenos Aires, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. DISPOSICION Nº 1151/86 - Firmado ING. AGR. HUGO HORACIO KUGLER - INTERVENTOR INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.
e. 5/4 Nº 752 v. 7/4/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/1/89

Ha dejado de tener provisoriamente efectos legales el cupón Nº 6 de uSs. 1633 Nº 14.016.710 del empréstito Bonos Externos 1984. Esc. Carlos P. Magrane. 18.1.89.
e. 6/4 Nº 45.185 v. 5/5/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As. 27/3/89

Dirección de accidentes de trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tenga derecho a percibir indemnización de la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla - Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - Piso 4º Capital Federal.

BANEGAS RAUL
CARDELLA MIGUEL
GINZO ALBERTO
MANSILLA RAUL OSCAR
PASTORENSE CARLOS ALBERTO
PONCE DIEGO DIONISIO
RUGA JOSE
URBANSKI GUILLERMO ANDRES

e. 4/4 Nº 742 v. 17/4/89

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA - SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 10,-

- **Nº 167 - Decreto N º 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 10,-

- **Nº 189 - Ley Nº 22.192**

  ABOGACIA
  Reglamentación de su ejercicio y Creación del Tribunal de Etica Forense — A 10,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 10,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 30,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 18,-

- **Nº 211 - Ley Nº 22.434**

  CODIGO PROCESAL, CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION
  Reforma — A 74,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.458 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 50,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 10,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 14,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 14,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 40,-

- **Nº 228 - Ley Nº 22.917**

  LEY DE CONCURSOS
  Reformas a la Ley Nº 19.551 — A 30,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 40,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 62,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 10,-

- **Nº 234 - Decreto Nº 2499/84**

  LEY DE CONCURSOS
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.551 — A 56,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**

  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — A 40,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 24,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 30,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 96,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 112,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 68,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 36,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 123,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 10,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 16,-